REGLAMENTO (CE) Nº 1605/2000 DE LA COMISIÓN de 24 de julio de 2000

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (¹) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria (²). Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

LOTE A

- 1. Acción nº: 102/99
- 2. Beneficiario (2): Etiopía
- 3. Representante del beneficiario: Food Security Unit of the European Communities, Addis Ababa, PO Box 5570; Tel. (251-1) 61 09 12, fax (251-1) 61 26 55
- 4. País de destino: Etiopía
- 5. Producto que se moviliza: trigo blando
- 6. Cantidad total (toneladas netas): 16 500
- 7. Número de lotes: 1
- 8. Características y calidad del producto (3) (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
- 9. Acondicionamiento (7) (8): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
- 10. Etiquetado o marcado (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega prevista: entrega en el destino (9)
- 13. Fase de entrega alternativa: entrega en el puerto de embarque-fob estibado
- 14. a) Puerto de embarque:
 - b) Dirección de carga: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. **Lugar de destino:** EFSR warehouse in Dire Dawa, Shinille, Ethiopia. Contact: Ato Sirak Hailu, tel. (251-1) 51 71 62, fax (251-1) 51 83 63
 - puerto o almacén de tránsito: Berbera
 - vía de transporte terrestre: —
- 17. Período o plazo de entrega en la fase prevista:
 - 1er plazo: 5.11.2000
 - 2º plazo: 19.11.2000
- 18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa:
 - 1er plazo: 28.8-10.9.2000
 - 2º plazo: 11-24.9.2000
- 19. Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):
 - 1er plazo: 8.8.2000
 - 2º plazo: 22.8.2000
- 20. Importe de la garantía de licitación: 5 euros por tonelada
- 21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
- 22. **Restitución a la exportación** (*): restitución aplicable el 31.7.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1407/2000 de la Comisión (DO L 161 de 1.7.2000, p. 13)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado reglamento será la que figure en el punto 22 del presente anexo.
 - El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
 - La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

 certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.
- (°) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicados por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].